



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-487/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FERNANDO ALFÉREZ
BARBOSA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERÍAS INTERESADAS: MIRIAM YASZU
MUÑOZ MÁRQUEZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES
RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en los juicios TEEA-JDC-021/2024 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, **modificó** el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de la entidad; y al no generar cambios, confirmó las asignaciones a los partidos políticos, declarando inelegible a Alejandra Peña Curiel y Fernando Alférez Barbosa. Lo anterior, porque esta Sala Regional considera:

- a) Que la declaración de inelegibilidad fue incorrecta, dado que, en el caso de **Fernando Alférez Barbosa**, los certificados médicos que aportó para acreditar discapacidad permanente no fueron desvirtuados con elementos objetivos; en tanto que **Alejandra Peña Curiel** no tenía el deber de separarse del cargo de regidora para ser postulada como candidata suplente a una diputación local por el principio de representación proporcional. En consecuencia, deben **subsistir como válidas** las constancias de diputaciones por dicho principio, otorgadas a las referidas personas por el Instituto Electoral local; y

- b) Deben quedar firmes el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada, que fueron objeto de análisis en la presente ejecutoria, al haber desestimado los agravios respectivos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	5
4.1. Causal de improcedencia	5
4.2. Requisitos de procedencia	6
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Resolución impugnada	7
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	7
5.4. Cuestiones a resolver	15
5.5. Decisión	15
5.6. Justificación de la decisión	17
5.6.1. Es correcto que se asignaran 7 diputaciones de <i>RP</i> a <i>MORENA</i> , a fin de colocar a la fuerza política dentro del límite constitucional de subrepresentación	17
5.6.2. Son infundados los agravios respecto de las candidaturas que pretenden una diputación de <i>RP</i> por haber obtenido los 3 mejores porcentajes de votación de <i>MORENA</i> a nivel estatal (no distrital)	24
5.6.3. Son ineficaces los agravios de Roel Arturo González Mota porque pretende la diputación de <i>RP</i> otorgada a la fórmula ubicada en la sexta posición de la lista de <i>MORENA</i> , una de las reservadas a los 3 mejores segundos lugares, sin embargo, el actor no obtuvo el porcentaje suficiente para ocupar alguna de esas posiciones	32
5.6.4. Es contrario a Derecho la declaración de inelegibilidad de Fernando Alférez Barbosa ³³	33
5.6.5. Es contraria a Derecho la declaración de inelegibilidad de Alejandra Peña Curiel porque es criterio de este Tribunal Electoral que, quien ejerce algún cargo de elección popular en un ayuntamiento y ostenta una candidatura a diputación local de <i>RP</i> , no es necesario que se separe de su cargo	40
6. EFECTOS	47
7. RESOLUTIVOS	47

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Congreso local:	Congreso del Estado de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes



INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido político Morena
MR:	Principio de mayoría relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RP:	Principio de representación proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a 2024, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del *Congreso local*.

1.2. Cómputos. El 5 siguiente, los Consejos Distritales del *Instituto Electoral local* realizaron los cómputos respectivos de los distritos uninominales, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas electas.

1.3. Acuerdo CG-A-70/24. El 9 de junio, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que asignó las diputaciones de *RP*.

1.4. Juicios locales. El trece y catorce siguientes, diversas personas y partidos políticos, presentaron ante el *Instituto Electoral local* juicios ciudadanos y recursos de nulidad a fin de controvertir el referido acuerdo.

1.5. Resolución impugnada [TEEA-JDC-021/2024 y acumulados]. El 10 de julio, el *Tribunal local*, dictó sentencia en los juicios TEEA-JDC-021/2024 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, determinó:

- **Modificó el procedimiento de** asignación de diputaciones de *RP* (no así el acuerdo impugnado, al arribar al mismo resultado).
- **Confirmó** las asignaciones consignadas en el acuerdo impugnado.
- **Declaró inelegibles a:**

SM-JDC-487/2024 Y ACUMULADOS

- Alejandra Peña Curie y, por tanto, revocó la constancia de diputada suplente que le había sido otorgada.
- Fernando Alférez Barbosa, y dejando sin efectos la constancia de diputado propietario, para ordenar se entregara a su suplente Jesús Antonio Maya López.

1.6. Juicios federales y tercerías interesadas. Inconformes con la resolución local, el diecisiete de julio, se interpusieron siete juicios de la ciudadanía y dos juicios de revisión constitucional electoral.

El veintitrés de julio se recibió un diverso juicio ciudadano, presentado a fin de impugnar el acuerdo plenario de cumplimiento dictado por el *Tribunal local*, respecto de la sentencia impugnada, el cual se turnó vinculado al SM-JDC-487/2024.

Los medios de defensa que se deciden en este fallo son los que se indican en el cuadro inserto en seguida, en el que también se identifican a las personas terceras interesadas en cada juicio:

N°	Medios de impugnación	Parte actora	Tercerías interesadas
1.	SM-JDC-487/2024	Fernando Alférez Barbosa	---
2.	SM-JDC-488/2024	Roel Arturo González Mota	---
3.	SM-JDC-489/2024	Kendor Gregorio Macías Martínez	Rodrigo Iván González Mireles
4.	SM-JDC-490/2024	César Antonio Sánchez Rodríguez	- Miriam Yaszu Muñoz Márquez - José Trinidad Romo Marín
5.	SM-JDC-491/2024	Berenice Anahí Romo Tapia	- Miriam Yaszu Muñoz Márquez - José Trinidad Romo Marín
6.	SM-JDC-492/2024	Alejandra Peña Curiel	---
7.	SM-JDC-493/2024	Gabriel Omar Ortiz Díaz	- Miriam Yaszu Muñoz Márquez - José Trinidad Romo Marín
8.	SM-JDC-504/2024	Fernando Alférez Barbosa	---
9.	SM-JRC-255/2024	PRI	Rodrigo Iván González Mireles
10.	SM-JRC-256/2024	MORENA	---



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que en las demandas respectivas se controvierte la sentencia del *Tribunal local* relacionada con la asignación de diputaciones de *RP* para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes, y un acuerdo dictado en cumplimiento a ella, entidad que pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal, con el fin de evitar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias, procede la acumulación de los juicios **SM-JDC-488/2024**, **SM-JDC-489/2024**, **SM-JDC-490/2024**, **SM-JDC-491/2024**, **SM-JDC-492/2024**, **SM-JDC-493/2024**, **SM-JDC-504/2024**, **SM-JRC-255/2024** y **SM-JRC-256/2024**, al diverso **SM-JDC-487/2024**, por ser el primero en recibirse y registrarse, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1. Causal de improcedencia

José Trinidad Romo Marín, en su calidad de tercero interesado, respecto de los juicios SM-JDC-490/2024, SM-JDC-491/2024 y SM-JDC-493/2024, señala que la parte actora, en cada caso, consintió el acuerdo de asignación de diputaciones, al presentar las demandas locales extemporáneamente, por lo tanto, debieron desecharse y declararse, ahora por esta Sala, improcedentes los juicios federales.

Afirma que el acuerdo de asignación de diputaciones se emitió el 9 de junio y las demandas locales se presentaron el 14 siguiente; es decir, después de los 4 días que establece el artículo 301 del *Código Electoral local*, como lo hizo valer en sus escritos de tercero interesado ante la instancia local.

SM-JDC-487/2024 Y ACUMULADOS

Debe **desestimarse** dicha causal de improcedencia porque José Trinidad Romo Marín, en su carácter de tercero interesado hace valer ante esta Sala Regional la misma causal formulada ante la instancia jurisdiccional local (también con el mismo carácter de tercero), referente al consentimiento del acto primigeniamente impugnado (acuerdo de asignación de diputaciones de *RP*), por considerar que las demandas locales se presentaron de forma extemporánea.

Si bien dicho Tribunal no le dio respuesta a la citada causal, cierto es que implícitamente la descartó al admitir las 3 demandas respectivas mediante acuerdo de admisión de 9 de julio, por tanto, la reiteración en esta instancia del consentimiento del acto primigeniamente impugnado, amerita sólo descartarla, a partir de las razones que dio el *Tribunal local* para su admisión¹.

4.2. Requisitos de procedencia

➤ Juicios de la ciudadanía

Los juicios **SM-JDC-487/2024, SM-JDC-488/2024, SM-JDC-489/2024, SM-JDC-490/2024, SM-JDC-491/2024, SM-JDC-492/2024, SM-JDC-493/2024 y SM-JDC-504/2024**, son procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, en términos de los autos de admisión que obran en cada expediente.

➤ Juicios de revisión constitucional electoral

De igual forma, los juicios **SM-JRC-255/2024 y SM-JRC-256/2024** reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados en cada asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El 9 de junio, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CG-A-70/24, por el que asignó las diputaciones de *RP*, para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes, las cuales quedaron de la siguiente forma:

Posición	Partido político	Propietario/a	Suplente
----------	------------------	---------------	----------

¹ El *Tribunal local*, mediante acuerdo de 9 de julio, admitió, entre otras, las demandas locales de César Antonio Sánchez Rodríguez, Berenice Anahí Romo Tapia y Gabriel Omar Ortiz Díaz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Posición	Partido político	Propietario/a	Suplente
1	MORENA	Fernando Alférez Barbosa	Jesús Antonio Maya López
2	MORENA	Miriam Yaszu Muñoz Márquez	Luana Moreno Pineda
3	MORENA	José Trinidad Romo Marín	César Alberto Alonso Delgado
4	MC	Daniela Miyuky López Muñoz	Jeniffer Laura Campos Ovalle
5	PVEM	Genny Janeth López Valenzuela	Katia Nayeli Villalobos Marmolejo
6	MORENA	Ana Laura Gómez Calzada	Geny Yadira Mares Marmolejo
7	MORENA	Aurora Vanegas Martínez	Alejandra Peña Curiel
8	MORENA	Rodrigo Iván González Mireles	Alán Hernán Casillas Hernández
9	MORENA	Irma Reza de la Cruz	Claudia González Reza

Los días 13 y 14 de junio, diversas candidaturas y partidos políticos impugnaron el citado Acuerdo ante el *Tribunal local*.

5.2. Resolución impugnada

El 10 de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones:

- **Modificó** el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*, al advertir que el *Instituto local* fue omiso en verificar el límite a la sobrerrepresentación en cada etapa, pues sólo lo realizó al inicio y al final de las asignaciones.
- **Confirmó** las asignaciones consignadas en el acuerdo impugnado al advertir que, corregido el procedimiento, se llegó al mismo resultado.
- **Declaró la inelegibilidad de:**
 - o Alejandra Peña Curiel (diputada suplente), al considerar que no se separó material y formalmente del cargo de regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes.
 - o Fernando Alférez Barbosa (diputado propietario), al estimar ocupa una posición de cuota para grupos de atención prioritaria, sin acreditar fehacientemente tener una discapacidad permanente.

7

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Contra la referida sentencia se presentaron los juicios federales relacionados previamente, cuyos **agravios** agrupan las siguientes temáticas jurídicas:

A. Ajuste incorrecto por subrepresentación de MORENA

SM-JDC-489/2024 Kendor Gregorio Macías Martínez

SM-JRC-255/2024 PRI

Pretensión. Que a *MORENA* no se le asignen 7 sino 6 diputaciones de *RP*, a fin de que al *PRI* no se le retire la diputación que, preliminarmente, obtuvo por porcentaje mínimo y se otorgue a su candidato Kendor Gregorio Macías Martínez. Para ese efecto, plantean lo siguiente:

- **Que a *MORENA* le corresponden sólo 6 diputaciones de *RP* y que la compensación a dicho partido no puede afectar las que se otorgan por porcentaje mínimo**

Al respecto se expresa que el *Tribunal local* debió ponderar entre votos y escaños porque el porcentaje de votación del *PRI* no se refleja en el *Congreso local*.

Fue la indebida asignación de diputaciones, al redondear los límites de sub y sobrerrepresentación; además de que no se debieron realizar ajustes con las diputaciones de asignación directa como ocurrió.

8

Que en la legislación de Aguascalientes no se prevé un procedimiento para aplicar la fórmula de asignación cuando existan decimales. En su concepto, el decimal se debe ajustar al entero más cercano, no al superior, por lo que si *MORENA* en la columna de curules mínimas tiene 6.27, debía ajustarse a 6, no a 7; como lo sostuvo el *Tribunal local*, quien no fundó ni motivó su actuación.

Que se omitió estudiar el agravio que planteó sobre la constitucionalidad de la norma referente a que la interpretación del -8%, en caso de fracción no debe tomarse literalmente, sino buscar el equilibrio de fuerzas, lo más cercano a la voluntad popular para evitar distorsión entre votos y escaños.

Que se debió tomar en cuenta, hasta qué punto se podía otorgar la séptima asignación a *MORENA*, sin causar lesión al *PRI* en la diputación que obtuvo por asignación directa (conforme a los precedentes SUP-REC-1273/2017 y acumulados -Nayarit- y SUP-REC-1090/2018 y acumulados -Hidalgo-).

Estimar lo contrario, afirma, provoca que el *PRI* quede con una sola diputación igual que el *PVEM*, quien obtuvo menos de la mitad de votación que el partido actor.

- **Que no se atendió el escrito de alegatos presentado por el *PRI***

Los actores indican que el *Tribunal local*, incorrectamente, señaló que Kendor Gregorio Macías Martínez presentó ampliación de demanda, cuando eso no fue así. El escrito presentado expresaba alegatos, pues no contiene hechos o argumentos novedosos y lo presentó el *PRI*, no su candidato, sin que sus planteamientos fueran atendidos, por lo que se incurre en falta de exhaustividad y viola la garantía de audiencia y acceso a la justicia.

➤ **Omisión de aplicar el porcentaje de votación emitida**

Se duele de que no se atendió el agravio planteado en el expediente TEEA-JDC-022/2024, relacionado con en el artículo 17 de la *Constitución local*, el cual señala que ningún partido podrá contar con un número de diputaciones que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida en la elección** de que se trate.

Señalan que con la votación emitida se demostraría que *MORENA* tenía un porcentaje de subrepresentación de 5.7186, equivalente a 6 diputaciones. Sin embargo, indebidamente el *Tribunal local* no se pronunció sobre lo que, al efecto, señaló en el primer agravio de su demanda local, pues no precisó si lo inaplicó al caso concreto, cuando lo procedente era **aplicar en el procedimiento de asignación la votación emitida**.

9

B. Candidaturas que pretenden una diputación de *RP*, porque señalan que obtuvieron los tres mejores porcentajes de votación de *MORENA* a nivel estatal

SM-JDC-490/2024 César Antonio Sánchez Rodríguez

SM-JDC-491/2024 Berenice Anahí Romo Tapia

SM-JDC-493/2024 Gabriel Omar Ortiz Díaz

Pretensión. Que se le otorgue, a cada una de las 3 candidaturas actoras, una diputación de las asignadas a *MORENA*, las cuales corresponden a las reservadas a los mejores segundos lugares, ubicadas en los espacios 2°, 3° y 6°, al estimar que las deben ocupar quienes obtengan los mejores porcentajes de votación a nivel estatal, no a nivel distrital. Para sustentar sus afirmaciones, expresan similares agravios, mismos que se relacionan a continuación:

➤ **Para determinar los mejores segundos lugares, se debe tomar en cuenta el más alto porcentaje de votación obtenido a nivel estatal, no distrital**

SM-JDC-487/2024 Y ACUMULADOS

Señalan que el *Tribunal local* no les respondió sus planteamientos en el sentido de **realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional**, para que las diputaciones de *RP* que corresponden a MORENA en los espacios 2°, 3° y 6° de su lista de candidaturas, se otorguen a quienes obtuvieran los más altos porcentajes de votación estatal, no a los obtenidos en cada distrito.

Al efecto, indican propusieron una interpretación del artículo 150, fracción II, del *Código Electoral local*, en relación con el 17, apartado A, de la *Constitución local* (el cual señalan está en armonía con el artículo 54 de la *Constitución federal*), a fin de que las diputaciones de *RP* se otorguen a partir de la votación considerada como una circunscripción plurinominal, cuya demarcación es el estado pues, afirman, atiende al principio democrático.

Que, si bien el *Tribunal local* sostuvo que *Sala Superior* ha determinado que, para acceder a espacios plurinominales, previamente determinados, las candidaturas con los mejores porcentajes de votación del partido en los distritos electorales garantizan el principio de igualdad del sufragio, cierto es que omitió la responsable identificar el o los precedentes en que esto se sostuvo así, por ende, tampoco motivó **si aplicaban al caso concreto**.

10 Tampoco mencionó si realizó un estudio para llegar a la conclusión de que la dimensión poblacional de cada distrito influye en la manera de obtener mejores o peores porcentajes de votación a nivel estatal, pues la votación para la asignación de diputaciones de *RP* para cada partido se valora a nivel estatal.

La parte actora afirma que la interpretación que propusieron tiene como objetivo que la votación emitida por una opción política que no alcanzó el triunfo por *MR* sea representada en el órgano legislativo, sin depender de un porcentaje que no representa el mayor número de ciudadanía. Se debe tomar en cuenta la cantidad de sufragios que cada candidatura aportó para la votación de *MORENA*. Además, la distritación no puede ser un parámetro para obtener los porcentajes como lo sustentó la responsable.

Que se deben tomar en cuenta que, el porcentaje de votación obtenido en cada distrito no debe ser definitorio y que la participación ciudadana influye en el porcentaje de votos obtenido.

Esto, porque las asignaciones por *RP* siguen la regla de considerar la votación obtenida a nivel estatal.



Menciona que el número de votantes por distrito varía dependiendo del listado nominal, por lo que es incorrecto obtener los porcentajes de votación por distrito.

Que el artículo 154 del *Código Electoral local* genera segmentos que no tienen un valor igual en la asignación de diputaciones de la lista de *RP*.

Que la interpretación del artículo 150, fracción II, del *Código Electoral local* que realiza la responsable es contrario al artículo 54 de la *Constitución federal*, pues no puede considerarse aisladamente cada distrito

- **Inaplicación de la porción normativa del artículo 150, fracción II, del *Código electoral local*, específicamente, “en su distrito electoral”**

Gabriel Omar Ortiz Díaz adiciona como agravio la inaplicación de la citada porción normativa porque, en su concepto, genera distorsión entre el respaldo obtenido por las candidaturas y los electores participantes, pues una mayor votación tiene un mayor respaldo.

- C. Roel Arturo González Mota que pretende se le asigne la diputación de *RP*, ubicada en la sexta posición de la lista de *MORENA*, la cual corresponde a uno de los espacios reservados para los mejores segundos lugares.**

SM-JDC-488/2024 Roel Arturo González Mota

Pretensión. Se le otorgue la diputación de *RP* asignada a *MORENA*, concretamente, la que deriva de la 6ª posición de la lista de dicho partido, porque considera no se respetaron los principios de paridad y alternancia. Al respecto, expresa Roel Arturo González Mota lo siguiente:

Afirma que el *Tribunal local* realizó una interpretación incorrecta, a los principios de paridad de género y alternancia, a partir de que la integración del *Congreso local* es de 15 mujeres, 10 hombres y 2 personas no binarias, si un género está subrepresentado, debió tomar medidas para lograr una integración equilibrada y paritaria, como lo establece la jurisprudencia 36/2015². Debiendo corregir la asignación realizada por el *Instituto Electoral local* y asignar al actor la sexta posición que corresponde a la candidatura con

² **Jurisprudencia 36/2015**, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 49, 50 y 51.

mayor porcentaje en su distrito postulada por MORENA para cumplir así con la paridad de género.

D. Inelegibilidad de Fernando Alférez Barbosa

SM-JDC-487/2024 y SM-JDC-504/2024 Fernando Alférez Barbosa

SM-JRC-256/2024 MORENA

Pretensión. Recuperar la constancia de diputado propietario de *RP* que le fue otorgada a dicho ciudadano por el *Instituto Electoral local* y, posteriormente, le fue retirada, dado que es elegible, porque acreditó tener discapacidad permanente. Al respecto, hacen valer lo siguiente:

1. El cumplimiento de vivir con discapacidad permanente no es revisable al calificar la elección.

Expresan MORENA y su candidato que el *Tribunal local* incorrectamente sostuvo que, con base en la jurisprudencia 7/2004³ la elegibilidad se puede revisar al momento del registro y también en la calificación de la elección. Cuando esto sólo es para verificar requisitos constitucionales y legales, no para revisar si acreditó o no tener discapacidad permanente; dado que no existe una norma que prevea que dicha acción afirmativa sea un requisito de elegibilidad, lo que, en su concepto, se advierte del precedente SUP-REC-1410/2021 y acumulados.

Además, de que atendiendo a las etapas del proceso electoral, su registro fue definitivo, tan esto es así que, señalan si no se cumplía la cuota a favor de grupos de atención prioritaria, la consecuencia era negar el registro de la última fórmula de la lista del partido respectivo, no declarar la inelegibilidad.

2. Indebida valoración de certificados médicos

Al respecto, exponen que, si en el momento del registro no se cuestionó la validez de los 2 certificados médicos con los que acreditó la discapacidad permanente de la candidatura, el análisis del *Tribunal local* debió partir de una **presunción** a su favor, en consecuencia, la carga de la prueba correspondía a los inconformes, quienes no exhibieron prueba alguna. Al efecto, refieren los precedentes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, SUP-JRC-65/2018 y acumulados y SUP-REC-1252/2021.

³ **Jurisprudencia 7/2004**, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.



Que en el caso, contrario a derecho, fue dicho Tribunal quien, de forma oficiosa, inspeccionó en redes sociales, notas periodísticas, circulares públicas y expedientes para demeritar los certificados médicos expedidos por servidores públicos facultados para emitirlos y para señalar que no es objeto de discriminación, por lo cual, afirman los actores que dicha autoridad no se basó en elementos objetivos.

Ello, porque el *Tribunal local* los denominó elementos públicos, pero omitió su análisis pormenorizado y les negó el derecho a contradecir dichas pruebas, lo que vulnera su garantía de audiencia.

Que *Tribunal local* señaló viable acudir a elementos objetivos para comprobar la discapacidad, sin embargo, desvirtuó los certificados con elementos subjetivos; además de que, incorrectamente consideró que la discapacidad permanente significa pérdida total de la visión, cuando *Sala Superior* ha estimado que también se incluye a personas con **discapacidad a largo plazo (SUP-REC-584/2021 y acumulados)** y su discapacidad es de naturaleza progresiva y permanente, porque, si bien hay tratamiento para demorar el avance, no tiene cura, lo cual no investigó dicha autoridad.

Desde su perspectiva, los certificados médicos debieron ser valorados conforme al artículo 310 del *Código Electoral local*, porque en ambos se asentó que padece diabetes, rinopatía diabética severa y discapacidad visual. Además, de que certificados cumplen lo establecido en los numerales 19 y 20 de los Lineamientos para implementar acciones afirmativas del *Instituto Electoral local*, porque tienen nombre, firma, cédula profesional, sello de la institución, precisan el tipo de discapacidad permanente. Y uno de los certificados lo emitió el Instituto de Servicios de Salud de Aguascalientes. Pese a esto, el *Tribunal local* los desestimó aduciendo que, los certificados médicos no señalan exactamente lo mismo. Finalmente se duelen de que no se juzgó con una óptica reforzada para personas con discapacidad.

Por todo lo anterior, los actores estiman que se discrimina y revictimiza al candidato y solicitan se dé vista al Senado de la República.

3. Omisión de juzgar con perspectiva de adulto mayor.

La queja de no juzgar con perspectiva de protección de los derechos de una persona adulta mayor la destacan a partir de que el candidato tiene 65 años, diversos padecimientos y discapacidad, por tanto, la responsable debió realizar la interpretación que más le beneficie, conforme al artículo 1° de la

Constitución federal, por razones de edad y salud y atendiendo al principio *pro persona*.

4. Omisión de estudiar una causal de improcedencia.

Acusan falta de exhaustividad al no estudiar la causal de improcedencia que hizo valer, referente a que no se acompañó al recurso de nulidad, la documental para acreditar la personalidad y legitimación.

5. Manifestaciones contra el acuerdo plenario del *Tribunal local*, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia impugnada

Fernando Alférez Barbosa considera que no se debía tener por cumplida la sentencia porque está impugnada, por lo que aún no está firme. Esto a fin de evitar que se consume el retiro de la constancia como diputado propietario de *RP* que le otorgó el *Instituto Electoral local*.

E. Inelegibilidad de Alejandra Peña Curiel

SM-JDC-492/2024 Alejandra Peña Curiel

Pretensión. Recuperar la constancia de diputada suplente de *RP* postulada por *MORENA*, que le otorgó inicialmente el *Instituto Electoral local*, y que, revocó el *Tribunal local* pues, estima que es elegible, al no ser necesario separarse del cargo de regidora 90 días antes de la elección. Para ello, expresa lo siguiente:

- **Por ser regidora no tiene obligación de separación del cargo para competir para una diputación *RP* en calidad de suplente.**

La parte actora señala que, en el estado de Aguascalientes no se impone la obligación de que las candidaturas suplentes dejen de ejercer un cargo para ser elegibles; Entender lo contrario sería obviar los precedentes SUP-REC-256/2021, SM-JDC-105/2018 y TEEA-JDC-017/2021, de Sala Superior, Sala Monterrey y del propio *Tribunal local*.

La actora señala que, en su escrito de compareciente, indicó que si en el artículo 20, fracción I, y último párrafo, de la *Constitución local* no hay prohibición expresa para quienes aspiran a una diputación **suplente**, entonces, debía darse prioridad a su derecho de acceso al cargo, atendiendo al principio *pro persona*. Que, el *Tribunal local* reconoció que la norma aplicada no distingue entre candidaturas propietarias o suplentes, pero incorrectamente determinó que la prohibición de ser regidora y candidata suplente a diputada de *RP*, debía entenderse implícita.

En ese orden, afirma, la sentencia carece de exhaustividad y congruencia, por realizarse una interpretación restrictiva de su derecho de ser votada; adicionalmente, señala que, la responsable tampoco tomó en cuenta la naturaleza de su candidatura, al contender como diputada **suplente** de **RP**, la votación no se acota al ámbito municipal, donde es regidora, sino al estatal, por tanto no se podría afectar la equidad; en cuanto al carácter de suplente, sostiene que tiene una expectativa de derecho que se actualiza ante la vacante de la persona propietaria.

Asimismo, considera contrario a derecho la conclusión a la que arriba el *Tribunal local* en el sentido de que tuviera la posibilidad de influir en las autoridades electorales a cargo de la declaración de validez y entrega de constancia respectiva. Y en el caso, tampoco se demostró que realizara campaña. Finalmente, la actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 20 de la *Constitución local*, conforme lo razonado en el precedente SUP-REC-256/2021.

5.4. Cuestiones a resolver

Esta Sala Regional, debe pronunciarse sobre diversas temáticas, a saber: determinar si es correcta o no la resolución del *Tribunal local* respecto al ajuste a **MORENA** por subrepresentación; la asignación de diputaciones a dicho partido correspondientes a los 3 mejores segundos lugares; así como, respecto de la inelegibilidad de Fernando Alférez Barbosa y Alejandra Peña Curiel, a diputaciones propietaria y suplente, respectivamente.

5.5. Decisión

En criterio de esta Sala Regional debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, atendiendo a lo siguiente:

- a) Fue conforme a derecho la asignación de 7 diputaciones de **RP** a **MORENA**, pues esto lo coloca dentro del límite constitucional de subrepresentación.

También lo fue que el ajuste para asignar la séptima diputación se realizara en la diputación que, preliminarmente, correspondía al **PRI**. A saber, es criterio de este Tribunal Electoral que, excepcionalmente, para ubicar a un partido político dentro del límite constitucional de subrepresentación, puedan afectarse diputaciones asignadas en la fase

de porcentaje mínimo, cuando las de resto mayor y cociente electoral no sean suficientes, lo que en el caso aconteció.

- b) Fue correcto que los espacios reservados (2°, 3° y 6°) para las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de *MR*, se integren con los más altos porcentajes de votación obtenidos **en su distrito electoral** y no a nivel estatal, en principio, porque así lo mandata expresamente el artículo 150, fracción II, del *Código Electoral local*.

Aunado a ello, la porción normativa del artículo 150, fracción II, del *Código Electoral local*, específicamente, “en su distrito electoral”, cuya inaplicación se solicita, ha sido objeto de análisis por *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1209/2018 y acumulados**, en los cuales determinó que es constitucionalmente válida.

Además, contrario a la premisa de la que parten los inconformes, dichas candidaturas no son votadas en listas de *RP* (posiciones 1ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8ª y 9ª) en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado; los espacios reservados se ocupan, una vez concluida la jornada electoral, realizados los cómputos respectivos y obtenidos los mejores porcentajes a nivel distrital, para efectos del procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*.

- c) Son ineficaces los agravios de Roel Arturo González Mota, candidato de *MORENA*, quien pretende se le asigne la diputación de *RP*, que le correspondió a la fórmula de candidaturas ubicada en la sexta posición de la lista de *MORENA*, al ser uno de los espacios reservados a los segundos mejores lugares, dado que su porcentaje de votación no le alcanza para ser considerado dentro de los 3 lugares reservados.
- d) Es incorrecta la declaración de inelegibilidad de Fernando Alférez Barbosa, porque conforme a jurisprudencia y criterios de este Tribunal Electoral, la presunción de cumplir con el requisito de probar que vive con discapacidad debe ser derrotada por quien la controvierte en los momentos de registro o de asignación, esto es, le corresponde a quien la refuta la carga de la prueba, la cual no cumplieron.



- e) Es incorrecta la declaración de inelegibilidad de Alejandra Peña Curiel, porque es criterio de este Tribunal Electoral que quien ejerce algún cargo de elección popular en un ayuntamiento y ostenta una candidatura a diputación local de *RP*, el requisito de separación del cargo **debe interpretarse** de manera congruente con el derecho constitucional a ser votado y el principio *pro persona*, de modo que sólo es exigible para las candidaturas a diputaciones locales por *MR*.

No es posible delimitar geográficamente a un distrito electoral, y menos al ámbito municipal, la elección de diputaciones por *RP*. En la especie, la posibilidad de que estas candidaturas lleguen a integrar al *Congreso local* depende del porcentaje de votación que obtenga el partido que las postuló, por lo que se asegura un grado razonable de imparcialidad y neutralidad por parte del funcionariado público municipal, aun cuando no se separen del cargo para ser postulados.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Es correcto que se asignaran 7 diputaciones de *RP* a *MORENA*, a fin de colocar a la fuerza política dentro del límite constitucional de subrepresentación

El *PRI* y su candidato Kendor Gregorio Macías Martínez manifiestan que a *MORENA* sólo correspondía la asignación de 6 diputaciones de *RP*, no de 7, como lo determinó el *Instituto Electoral local* e incorrectamente confirmó el *Tribunal local*. Debiendo retirársela para que el *PRI* la recuperara y sea otorgada al referido candidato.

Son **infundados** los agravios como se explica a continuación:

- a) A *MORENA* correctamente se le otorgan 7 diputaciones de *RP* ubicándose dentro del límite constitucional de subrepresentación.

Los actores señalan que, si en la columna de curules mínimas que debe tener *MORENA* aparece con 6.27, la autoridad electoral, debía asignarle sólo 6 diputaciones y no redondear a 7. Dado que en la legislación de Aguascalientes no se prevé un procedimiento para aplicar la fórmula de asignación cuando existan decimales, de ahí que, en su concepto, el decimal debe ajustarse al entero más cercano, no al superior.

SM-JDC-487/2024 Y ACUMULADOS

Que el *Tribunal local* omitió estudiar el agravio de constitucionalidad de la norma, referente a que la **interpretación** del -8%, en caso de fracción no debe tomarse literalmente, sino buscar el equilibrio de fuerzas y lo más cercano a la voluntad popular para evitar distorsión entre votos y escaños.

No les asiste la razón a los quejosos, como lo razona el *Tribunal local* de otorgarse 6 diputaciones de *RP* a *MORENA*, éste quedaría subrepresentado fuera del límite constitucional de -8%.

A fojas 47 de la sentencia impugnada se contiene información con relación a la sobre y subrepresentación del partido en cita, de la cual, en lo que al caso interesa, se advierte lo siguiente:

18

Porcentaje de votación obtenido por MORENA	Límite de subrepresentación (-8%) o porcentaje mínimo (se resta al porcentaje de votación el 8%)	Número mínimo de curules (se divide el porcentaje mínimo entre 3.7 que equivale cada diputación en el Congreso local)*	Si se otorgan 6 diputaciones ¿qué porcentaje de representación tendría MORENA en el Congreso local? (se multiplica 6 diputaciones por 3.7 que equivale cada una en el Congreso)	Si se otorgan 7 diputaciones ¿qué porcentaje de representación tendría MORENA en el Congreso local? (se multiplica 7 diputaciones por 3.7 que equivale cada una en el Congreso)
31.23	31.23 – 8 = 23.23	23.23 / 3.7 = 6.28	6 x 3.7 = 22.2	7 x 3.7 = 25.9
Observaciones			Este porcentaje de 22.2 está por debajo del porcentaje mínimo de 23.23. Por lo que aún con 6 diputaciones está subrepresentado fuera del -8%.	Este porcentaje de 25.9 se ubica dentro del porcentaje mínimo de 23.23. Con 7 diputaciones se coloca dentro del límite de subrepresentación de -8%.

* **Nota.** El *Congreso local* se integra con 27 diputaciones por ambos principios, por lo que si se divide 100 entre 27, se obtiene que **cada diputación equivale a 3.7%**.

Con base en lo anterior, contrario a lo afirmado por los actores, se evidencia con datos objetivos que si al partido *MORENA* se le asignaran sólo 6 diputaciones por el principio de *RP*, su porcentaje de representación en el Congreso de Aguascalientes quedaría fuera del límite constitucional permitido del -8%.

De ahí que, como se adelantó, fue correcto que se le asignaran 7 escaños de *RP* ubicándolo dentro del límite constitucional permitido. En criterio de esta Sala Regional cualquier interpretación distinta al porcentaje del -8% que ubicara a determinado partido político fuera de ese límite, resultaría contrario a lo establecido expresamente en la *Constitución federal*.

- b) Los ajustes para evitar la subrepresentación fuera del -8% constitucional, en principio, se realizan con las diputaciones otorgadas mediante resto mayor y cociente electoral y, excepcionalmente, se toman las de porcentaje mínimo o asignación directa, como correctamente se determinó en el fallo impugnado.

Los promoventes expresan que el ajuste por subrepresentación para otorgar a *MORENA* la séptima diputación no podía realizarse sobre la asignada preliminarmente al *PRI*, porque se la asignaron por porcentaje mínimo o asignación directa, esto, atendiendo al criterio sustentado en los precedentes SUP-REC-1273/2017 y acumulados -Nayarit- y SUP-REC-1090/2018 y acumulados -Hidalgo-. Estimar lo contrario, advierten llevaría a que se quedara con 1 sola diputación igual que el *PVEM*, quien obtuvo menos de la mitad de su votación.

Los actores parten de una premisa inexacta, el criterio de este Tribunal Electoral ha sido que los ajustes por subrepresentación se realizan, inicialmente, en las diputaciones asignadas en las fases de cociente electoral y resto mayor; sin embargo, se ha establecido que, excepcionalmente, cuando estas sean insuficientes para lograr ubicar a un partido político dentro del límite constitucional del -8%, podrán realizarse ajustes en las otorgadas por asignación directa o porcentaje mínimo.

El criterio destacado ha sido aplicado en procesos electorales del estado de Aguascalientes, a saber, ***Sala Superior lo determinó así al resolver el recurso de reconsideración SUR-REC-1209/2018 y acumulados.*** Destacándose en esa ejecutoria los argumentos que a continuación se traen a cita.

- **Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales:** la asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.

- **Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos:** para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando las diputaciones de representación proporcional necesarias para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.
- **Cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, será necesario, considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa,** en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.

20

- Tal interpretación resulta acorde, a efecto de dar vigencia a lo dispuesto, tanto en la *Constitución federal*, como en la legislación local, para que **absolutamente todos los partidos políticos se ubiquen en los límites permitidos de sobre y subrepresentación** para la asignación de escaños en el *Congreso local*.

Como se desprende de las reglas que se contienen en el precedente, los ajustes por subrepresentación se deben realizar con las diputaciones asignadas por cociente y resto mayor y, en caso de que no sean suficientes para ubicar a determinado partido o partidos dentro del límite permitido, entonces deberán utilizarse las otorgadas mediante asignación directa o porcentaje específico.

Esta situación se presentó, en el caso, las diputaciones asignadas por cociente electoral y resto mayor no fueron suficientes para compensar la subrepresentación de *MORENA*, como en seguida se muestra.

La distribución preliminar realizada tanto por el *Instituto Electoral local* como por el Tribunal responsable fue la siguiente:

Partido político	Porcentaje mínimo	Cociente electoral	Resto mayor
------------------	-------------------	--------------------	-------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Partido político	Porcentaje mínimo	Cociente electoral	Resto mayor
PAN	1	1	0
PRI	1	0	1
PVEM	1	0	0
MC	1	0	0
MORENA	1	1	1

Los ajustes para compensar a *MORENA* con 4 diputaciones se realizaron en el orden siguiente:

- **Fase de resto mayor:** se retiró 1 diputación al *PRI*.
- **Fase de cociente electoral:** se retiró 1 diputación el *PAN*
- **Fase de porcentaje mínimo:** se retiró 1 diputación al *PAN* y 1 al *PRI*.

Se precisa que, el último ajuste que se realizó para otorgar la séptima diputación a *MORENA*, correctamente se tomó de la que tenía el *PRI* por porcentaje mínimo, porque incluso restando dicha diputación, el *PRI* se mantenía dentro del límite constitucional del -8%, dado que el número mínimo de diputaciones para ubicarse dentro de dicho límite constitucional es 1 diputación, la cual conserva al haberla obtenida por *MR*.

En ese orden de ideas, fue válido que el último ajuste se efectuara con la diputación que, preliminarmente, se otorgó al *PRI* por porcentaje mínimo.

- c) Es criterio de la *Suprema Corte* y de este Tribunal Electoral que, para calcular la sobre y subrepresentación, el concepto de votación emitida realmente se refiere a la votación efectiva o depurada, de ahí que, en este aspecto, la sentencia impugnada también se estime ajustada a derecho.

El *PRI* y su candidato Kendor Gregorio Macías Martínez que no se atendió su agravio relacionado con el concepto contenido en el artículo 17 de la *Constitución local*, el cual contempla que ningún partido podrá contar con un número de diputaciones que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de **votación emitida en la elección** de que se trate. Señalan que con esa votación (la emitida) se demostraría que a *MORENA* correspondería un porcentaje de subrepresentación de 5.7186, equivalente a 6 diputaciones.

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo que señalan los inconformes, el *Tribunal local* sí razonó que el concepto de votación emitida equivale a la votación efectiva o depurada, concretamente, señaló lo siguiente:

- Límite constitucional de sobre y subrepresentación. La *Suprema Corte* ha sostenido que para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación se debe obtener una votación efectiva, la cual es el resultado de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- Asimismo, la *Suprema Corte* también ha considerado que el concepto de “votación emitida”, previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional tiene un contenido preciso que sirve de parámetro para analizar la validez de las normas estatales relativas a la sub y sobrerrepresentación. La votación emitida — dice el precedente— es aquella a la que se deducen tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidatos no registrados) como aquéllos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidatos independientes, siendo esta la base respecto de la cual deben calcularse los límites respectivos.
- Al respecto, los artículos 1º, 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución federal*, así como 17, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Local, establecen que la legislatura de los Estados se integrará con diputados electos, según los principios de *MR* y de *RP*, en los términos que señalen sus leyes. Asimismo, se establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (sobrerrepresentación).

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal local* expresó los razonamientos por lo que justificó que la votación emitida que establece el artículo 17, apartado A, de la *Constitución local*, para verificar los límites de sobre y subrepresentación se trata realmente de la votación efectiva o depurada, la cual se obtiene al restar los votos no válidos (nulos y a favor de candidatos no registrados) y aquéllos a favor de partidos que no alcanzaron el porcentaje



mínimo para acceder al procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*, así como los votos a favor de candidaturas independientes.

Por lo anterior, si la votación emitida contemplada por la citada norma local, considerando el criterio de la *Suprema Corte*, equivale a la votación efectiva o depurada utilizada tanto por el *Instituto Electoral local* como por el Tribunal responsable, en efecto, se constata que fue correcta la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, que realizó la responsable.

- d) Es ineficaz el agravio relacionado con la falta de estudio del escrito de alegatos expresado por el *PRI* ante el *Tribunal local*.

Los accionantes indican que el *Tribunal local*, incorrectamente, señaló que Kendor Gregorio Macías Martínez presentó una ampliación de demanda, cuando presentó alegatos, los cuales indebidamente no fueron atendidos, por tanto, la sentencia carece de falta de exhaustividad y viola la garantía de audiencia y acceso a la justicia.

El agravio es **ineficaz**.

Si bien la *Suprema Corte* ha estimado que el debido proceso contempla el derecho a formular alegatos, también ha precisado que, el hecho de que se contemple una etapa para formular alegatos no representa una nueva oportunidad para impugnar la resolución correspondiente, ni para aportar nuevos elementos de convicción al juicio, ya que su objetivo primordial es el de reiterar una opinión favorable a sus pretensiones⁴.

El alto tribunal también ha indicado que los alegatos se deben tomar en cuenta cuando se señale alguna causal de improcedencia o incompetencia, al ser

⁴ **Tesis: 1a./J. 20/2005**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL DICTAR LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO, NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ALEGATOS PLANTEADOS POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, p. 69, con registro digital 178533; y **Tesis: 2a./J. 5/2024 (11a.)**, de la Segunda Sala, de rubro: NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, tomo IV, p. 3956, con registro digital 2028328.

cuestiones de orden público y estudio preferente, y que fuera de estos supuestos podrán desestimarse⁵.

En el caso, lo relevante es la aceptación del *PRJ* en cuanto a que presentó un escrito de alegatos, el cual, en criterio de las citadas tesis de la *Suprema Corte*, es reiterar una opinión favorable a las pretensiones; de ahí que **no es necesario su estudio**, excepto si se hace valer alguna causal de improcedencia o incompetencia, lo que en el caso no acontece.

5.6.2. Son infundados los agravios respecto de las candidaturas que pretenden una diputación de *RP* por haber obtenido los 3 mejores porcentajes de votación de *MORENA* a nivel estatal (no distrital)

Berenice Anahí Romo Tapia, César Antonio Sánchez Rodríguez y Gabriel Omar Ortiz Díaz pretenden se le otorgue, a cada una diputación de las asignadas a *MORENA*, las cuales corresponden a las reservadas a los mejores segundos lugares, ubicadas en los espacios 2°, 3° y 6°, porque desde su óptica consideran las deben ocupar quienes obtengan los mejores porcentajes de votación a nivel estatal y no a nivel distrital.

Los agravios son **infundados**, la votación atendible no es mayor porcentaje a nivel estatal, como inexactamente consideran.

24

- a) **Fue correcto que los espacios reservados 2°, 3° y 6° para las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de *MR*, se integren con los más altos porcentajes de votación obtenidos en su distrito electoral.**

Los accionantes manifiestan que el *Tribunal local* no dio respuesta a su planteamiento consistente en realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional para que las diputaciones de *RP* que corresponden a *MORENA* en los espacios 2°, 3° y 6° de su lista de candidaturas, se otorguen a quienes obtuvieron los más altos porcentajes de votación a nivel estatal.

Para ese fin, propusieron a la responsable una interpretación del artículo 150, fracción II, del *Código Electoral local*, en relación con el 17, apartado A, de la

⁵ **Tesis: 2a./J. 122/2019 (10a.)**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, tomo II, p. 1534, con registro digital 2020711.

Constitución local (el cual señalan está en armonía con el artículo 54 de la *Constitución federal*), a fin de que las diputaciones de *RP* se otorguen a partir de la votación considerada a manera de una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el estado pues, afirman, esto atiende al principio democrático.

La interpretación sugerida tiene como propósito que la votación emitida por una opción política que no alcanzó el triunfo por *MR* sea representada en el órgano legislativo, sin depender de un porcentaje que no representa el mayor número de ciudadanía. Adicionalmente, indican que, la distritación no puede ser un parámetro, ni puede ser definitorio para obtener los porcentajes cuando el número de votantes por distrito varía, atendiendo al listado nominal.

Que la interpretación del artículo 150, fracción II, del *Código Electoral local* que realiza la responsable es contraria al artículo 54 de la *Constitución federal*, al no ser atinado considerar aisladamente cada distrito, máxime cuando el artículo 154 del *Código Electoral local* genera segmentos que no tienen un valor igual en la asignación de diputaciones de la lista de *RP*.

Gabriel Omar Ortiz Díaz adiciona como agravio que solicita la inaplicación de la porción normativa del artículo 150, fracción II, del *Código Electoral local*, específicamente, “en su distrito electoral”, porque, en su concepto, genera una distorsión entre el respaldo obtenido por las candidaturas y los electores participantes, pues una mayor votación tiene un mayor respaldo.

La solicitud de inaplicación es improcedente y los agravios son **infundados**.

En principio, la porción normativa, cuya inaplicación se solicita, ha sido objeto de análisis por *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1209/2018 y acumulados**, en los cuales determinó que es constitucionalmente válida.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la interpretación de la citada norma que proponen los accionantes, parte de una premisa inexacta porque las candidaturas que ocupan las posiciones reservadas a los mejores porcentajes obtenidos en sus distritos no son votadas en una circunscripción plurinominal, como lo afirman los promoventes.

Lo anterior, se desarrolla en los siguientes apartados:

- **La porción normativa del artículo 150, fracción II, del *Código Electoral local*, “en su distrito electoral”, es constitucionalmente válida**

Gabriel Omar Ortiz Díaz expresa que solicita la inaplicación de la porción normativa del artículo 150, fracción II, del *Código Electoral local*, específicamente, “en su distrito electoral”, porque, en su concepto, genera una distorsión entre el respaldo obtenido por las candidaturas y los electores participantes, pues una mayor votación tiene un mayor respaldo.

Como se adelantó, la porción normativa cuya inaplicación se solicita ha sido objeto de análisis por *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1209/2018 y acumulados**, en los cuales determinó que es constitucionalmente válida, cuyos argumentos sirven de sustento para dar respuesta al planteamiento que se formula en el presente asunto.

El artículo 150, fracción II, del *Código Electoral local*, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

26

Al respecto, a las legislaturas locales les corresponde la regulación de la asignación de diputaciones, esto es, determinar cómo se han de asignar las curules plurinominales a cada partido político, ya sea a través de listas cerradas, abiertas o mixtas, sin que ninguno de estos mecanismos *per se*, pueda estimarse contrario a la norma fundamental atendiendo a la libertad configurativa de la legislatura estatal.

A partir de lo anterior, la previsión contenida en el artículo 150, fracción II, del *Código Electoral local*, consistente en que el segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidaturas que no obtuvieron el triunfo por el principio de *MR*, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral, en modo alguno puede considerarse opuesta a la *Constitución federal*.

Lo anterior, porque la posibilidad de la integración de la lista de carácter mixto de candidaturas de *RP* por cada instituto político que participó en el proceso electoral de referencia, a partir de los más altos porcentajes obtenidos en los distritos en donde compitieron, **se circunscribe al ámbito geográfico en el cual fueron postuladas cada una de las respectivas candidaturas**,

garantiza el principio de igualdad dado que se eliminan los elementos externos o ajenos al sistema de *RP* como lo son el **tamaño del distrito electoral uninominal, el listado nominal, la disparidad que puede existir entre ambos, o bien, entre los propios distritos, tomando como base un parámetro de comparación objetivo.**

Dicho criterio resulta acorde con la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Aguascalientes a fin de que, entre otros objetivos, se privilegie la homogeneidad de la población, el equilibrio poblacional en relación con una mejor distribución del número de personas por cada distrito, esto, a fin de que la ciudadanía elija a sus representantes en igualdad de circunstancias en todos los distritos, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, en términos el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En este contexto, tomar como base la votación válida emitida a nivel estatal o el universo total de potenciales electores en cada distrito electoral, no resulta viable para determinar qué fórmulas alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, ya que se estaría tomando como base una votación que distorsiona la preferencia política y la voluntad popular que fue expresada en las urnas respecto de sus candidaturas, al incumplir con la finalidad del principio de *RP*.

En esas condiciones para obtener los porcentajes de votación para efectos de lo previsto en el precepto en cuestión, **debe tomarse en consideración la votación emitida a nivel distrital, ya que es este parámetro el que determina la fuerza política que cada partido tiene en esa demarcación territorial.**

Por lo anterior, la previsión de que deben acceder a determinados espacios plurinominales, previamente determinados, las candidaturas con los mejores porcentajes de votación del partido en el distrito electoral de que se trate, para la integración del *Congreso local*, **garantiza los principios e igualdad que rigen el sufragio.**

Ello, porque en estos casos, los votos satisfacen el principio democrático consistente en un ciudadano un voto, sólo que se eliminan como se ha razonado, factores externos y ajenos al sistema de *RP*, ya que las diputaciones representan sectores de la población circunscritos en un espacio territorial que sin importar su dimensión, también deben estar representados en el seno de los poderes públicos, aun cuando su población, por alguna razón demográfica,

sea menor que en otras demarcaciones, de manera que el número de votos si bien puede ser otra opción válida constitucionalmente, ello de ninguna manera implica que el acceso a través de los más altos porcentajes sea contraria al orden constitucional.

Máxime si se tiene en cuenta que el aludido porcentaje confiere igualdad de oportunidades a las candidaturas de todos los distritos, prescindiendo el factor poblacional o la cantidad potencial de electores.

Sostener que se debe privilegiar el número de votos, llevaría al extremo de que tendrían mayor posibilidad de figurar como mejores perdedores las candidaturas postuladas en los distritos con mayor cantidad de electores y, por ende, con mayor posibilidad de integrar los órganos legislativos, lo que podría vulnerar los principios constitucionales de igualdad y equidad que debe prevalecer en la contienda electoral respecto de las distintas candidaturas postuladas por los partidos políticos, a su vez, dejaría sin representación a esos sectores de la población en contravención a la finalidad de los sistemas electorales, sobre todo al de *RP*, como garante del pluralismo político, en favor de las minorías.

28

También se destaca que el porcentaje de votos en cada distrito garantiza la dimensión del voto activo de los electores, en igualdad de condiciones con la ciudadanía que pertenece a distritos con mayor población, dado que en ambos casos existe la posibilidad de ser representados en el órgano legislativo.

Similar criterio sostuvo *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-1090/2018, relativo al Caso Hidalgo.

Con base en estas consideraciones, la porción normativa cuya inaplicación se solicita, **resulta constitucionalmente válida.**

- **La interpretación que proponen los actores sobre el artículo 150, fracción II, del *Código Electoral local*, parte de una premisa inexacta**

Es relevante, desde ahora atender a las previsiones del artículo 150, fracciones I y II, del *Código Electoral local*, el cual establece, entre otros aspectos, que la lista estatal de candidaturas a diputaciones de *RP* que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

- El partido político hará 6 designaciones, 3 fórmulas del género femenino y 3 fórmulas del masculino. De manera libre e independiente ubicará en



los lugares 1°, 5° y 8° fórmulas del mismo género y en los lugares 4°, 7° y 9° fórmulas del otro género.

- **Los lugares 2°, 3° y 6° de la lista se reservarán** para las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos que **no obtuvieron el triunfo por MR, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.**

En el caso, las 3 candidaturas actoras participaron por diputaciones de MR, y no obtuvieron los 3 mejores porcentajes en sus respectivos distritos.

Por ello, solicitaron al *Instituto Electoral local* y al Tribunal responsable que realizar una interpretación, en la que no se tome como parámetro el porcentaje más alto del distrito como establece la norma, al efecto proponen guiarse por los porcentajes más altos obtenidas por las candidaturas de MORENA a nivel estatal, esto es, su pretensión es que la votación que dicho partido obtuvo en todos los distritos se sume, se saquen los porcentajes que cada fórmula de candidaturas obtuvo, o como lo mencionan en sus demandas, el porcentaje de votación que cada fórmula obtuvo.

El *Consejo General* respondió en su oportunidad que dicha solicitud era improcedente porque la regla atendible para realizar la asignación de curules de RP es la del citado artículo 150 del *Código Electoral local*, cuyo procedimiento ha sido validado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1209/2018 y acumulados y SM-JDC-783/2021 y acumulados, considerando en ellos que esa regla atiende al margen de la libertad de configuración legislativa de los estados.

El *Tribunal local* estimó correcta esa postura y esta Sala coincide con ello. A continuación, se traen a cita los argumentos dados en respuesta al agravio ante la instancia local:

- La propuesta de los actores distorsiona el procedimiento contenido en el artículo 150 del *Código Electoral local*, que atiende a la libertad de configuración legislativa.
- Debe tomarse en consideración la votación emitida a nivel distrital, al ser este parámetro el que determina la fuerza política que cada partido tiene en esa demarcación territorial.

- Estimar lo contrario vulneraría los principios constitucionales de igualdad y equidad porque tendrían mayor posibilidad de ubicarse como mejores perdedores las candidaturas postuladas en los distritos con mayor cantidad de electores.

Coincidiendo con las respuestas otorgadas por el *Consejo General* y el *Tribunal local*, adicionalmente, a reconocer que en esta instancia los inconformes sólo reiteran no coincidir con esa conclusión y que en parte de su agravio los accionantes proponen una interpretación en la que no se tome como parámetro el porcentaje más alto del distrito en el que contendieron (como establece la norma), sino que sean los porcentajes más altos que obtuvieron sólo las candidaturas de *MORENA* a nivel estatal, esto es, que la votación que dicho partido obtuvo en todos los distritos se sume y se saquen los porcentajes que cada fórmula de candidaturas obtuvo, o como lo mencionan en sus demandas, el porcentaje de votación que cada fórmula obtuvo; si bien pudiera ser novedoso, a fin de dar certeza jurídica en un punto técnico como el que se plantea, esta Sala Regional explica lo siguiente.

Los promoventes parten de una premisa inexacta, dado que, en principio, las listas que se votan en una circunscripción plurinominal sólo se conforman con las candidaturas de diputaciones de *RP* que postula cada partido político en las posiciones 1ª , 4ª , 5ª , 7ª , 8ª y 9ª, por ello, el artículo 177, fracción VIII, del *Código Electoral local* dispone que dichas listas estatales serán impresas al reverso de la boleta para la elección de diputaciones de *MR*, a fin de ser votadas en dicha circunscripción.

Respecto de las posiciones 2ª , 3ª y 6ª de la lista de cada partido político, incluyendo a *MORENA*, corresponden a otro procedimiento para ocupar dichos espacios, concretamente, fórmulas de candidaturas a diputaciones de *MR*, que obtuvieron el segundo mejor lugar en el distrito en el cual contendieron y se asignan en orden decreciente, por lo que las candidaturas que se reservan a esos espacios, aún no integran las listas en el momento en que son votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

De ahí que, contrario a lo señalado por los promoventes, los referidos espacios se ocupan por fórmulas de candidaturas derivado de su desempeño en cada uno de sus distritos en la que participaron por el principio de *MR*. Por ello, una vez celebrada la jornada electoral y realizados los cómputos distritales



respectivos es que se asignan dichos lugares para cada instituto político, para efectos del procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*.

No pasa inadvertido que los actores señalan otros argumentos que resultan ineficaces, atendiendo a lo siguiente:

- Que tiene aplicación la tesis XCV/2001, de rubro: DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)⁶.

Dicho argumento es **ineficaz** porque la norma aplicada en el asunto del precedente que dio origen a dicha tesis fue el artículo 30, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, la cual establecía expresamente que, *la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore en forma descendente a favor de quienes hubieren obtenido al mayor porcentaje de votación válida con relación a los demás candidatos de su propio partido*.

En efecto, en el precedente la norma establecía expresamente que el mayor porcentaje sería en relación con las demás candidaturas de su propio partido, mientras que en el asunto que nos ocupa, contempla que los más altos porcentajes serán los que se obtengan en el distrito donde hubieran participado las candidaturas. Esta precisión evidencia que se tratan de hipótesis jurídicas distintas, por lo que la referida tesis no es aplicable al caso que se resuelve en esta ejecutoria.

- Que la interpretación del *Tribunal local* es contraria al artículo 54 de la *Constitución federal*.

El agravio es **ineficaz** porque ésta norma constitucional no contempla la reserva de lugares para segundos mejores lugares, por lo que, además de que se trata de elecciones diferentes, también tiene distintos procedimientos de integración de listas de candidaturas a diputaciones de *RP*.

- Los actores señalan que el artículo 154 del *Código Electoral local* genera segmentos que no tienen valor igual en la asignación de diputaciones de la lista de *RP*.

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, pp. 57 a 59.

El agravio es **ineficaz** porque dicho precepto legal se refiere al registro de candidaturas, por lo que no guarda relación con el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*.

5.6.3. Son ineficaces los agravios de Roel Arturo González Mota porque pretende la diputación de *RP* otorgada a la fórmula ubicada en la sexta posición de la lista de *MORENA*, una de las reservadas a los 3 mejores segundos lugares, sin embargo, el actor no obtuvo el porcentaje suficiente para ocupar alguna de esas posiciones

El actor manifiesta expresamente en su demanda federal que pretende la diputación asignada al sexto sitio de la lista de *MORENA*, reservada a las candidaturas que no obtuvieron el triunfo por *MR*, que hayan obtenido los más altos porcentajes de votación en el distrito en el que participaron.

Afirma que el *Tribunal local* realizó una interpretación incorrecta, respecto de los principios de paridad de género y alternancia, pues en la integración del *Congreso local* hay más mujeres que hombres, por lo que si un género está subrepresentado, debió tomar medidas para lograr una integración equilibrada y paritaria.

32

Por lo anterior, el promovente estima que se debió corregir la asignación que hizo el *Instituto Electoral local* y asignarle la sexta posición que corresponde a la candidatura con mayor porcentaje en su distrito postulada por *MORENA* para cumplir con la paridad de género.

Los agravios son **ineficaces** porque el actor no controvierte todas las consideraciones que dio el *Tribunal local* para desestimar su pretensión, específicamente, que la sexta posición de la lista de *MORENA* que pretende ocupar para que se le asigne una diputación, corresponde a los mejores segundos lugares y, en el caso, la fórmula que ocupó dicha posición tiene mayor porcentaje que el obtenido por el actor; de ahí que no podría ocupar dicha posición.

En efecto, el *Tribunal local*, sustancialmente, razonó lo siguiente:

- Se respetó la paridad y alternancia porque las asignaciones se realizaron respetando el orden de prelación de las listas presentadas por cada partido político.



- Lugares de mejores perdedores. El segundo, tercero y **sexto sitio de la lista se reservará** para las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por *MR*, asignándolas en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.
- El promovente pretende ocupar la sexta posición que se otorgó a la candidata Ana Laura Gómez Calzada y **el propio actor reconoce que ella tiene un mejor porcentaje en los resultados electorales que él**. La votación de dicha candidata es 37.11% y la del actor es 36.41%.
- La sexta posición de la lista de *MORENA*, no se otorga conforme a la paridad, sino a las fórmulas que obtuvieron los mejores porcentajes en su distrito, por lo que la petición del actor distorsionaría el procedimiento de asignación, de ahí que sea contraria a derecho.

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal local*, además de señalar que se respetó la paridad y alternancia porque las asignaciones se realizaron respetando el orden de prelación de las listas presentadas por cada partido político, precisó que la petición del actor no era viable porque la sexta posición de la lista de *MORENA*, no se otorga conforme al principio de paridad, sino atendiendo a las fórmulas que obtuvieron los mejores porcentajes en su distrito y que dicha posición la ocupa la candidata Ana Laura Gómez Calzada quien obtuvo un porcentaje de 37.11%, el cual resulta mayor al alcanzado por el actor del 36.41%.

Ante esta Sala Regional, el promovente no expresa cuestión alguna referente a que no podría ocupar la sexta posición de la lista de *MORENA* que pretende, a partir de lo respondido por el *Tribunal local*; porque la fórmula que la ocupa tiene un mayor porcentaje de votación; de ahí lo **ineficaz** de su agravio.

5.6.4. Es contrario a Derecho la declaración de inelegibilidad de Fernando Alférez Barbosa

MORENA y Fernando Alférez Barbosa buscan recuperar la constancia como diputado propietario de *RP* que le fue otorgada al citado candidato por el *Instituto Electoral local*, retirada por el *Tribunal local*; al respecto, afirman que es elegible al acreditar que es una persona con discapacidad.

Para demostrar sus afirmaciones, hacen valer los siguientes agravios:

SM-JDC-487/2024 Y ACUMULADOS

Que el cumplimiento de discapacidad permanente no puede revisarse al calificar la elección, pues al haberlo demostrado al momento de su registro, atendiendo a las etapas del proceso electoral dicho registro fue definitivo.

Desde su perspectiva el *Tribunal local* valoró incorrectamente los certificados médicos, esto, porque si en el momento de su registro no se cuestionó la validez de los 2 que exhibió con los que acreditó su discapacidad permanente, entonces, el *Tribunal local* debió partir de que tenía una presunción a su favor, y a partir de ellos la carga de la prueba correspondía a los inconformes, quienes no exhibieron prueba alguna.

El Tribunal responsable demeritó los certificados médicos basándose en criterios subjetivos al inspeccionar (sic) en redes sociales, notas periodísticas, circulares públicas y expedientes, los cuales, si bien los mencionó, cierto es que omitió un análisis pormenorizado, amén de que no les otorgó el derecho de contradecir dichas pruebas, lo que viola su garantía de audiencia.

Destacan que *Sala Superior* ha estimado que dentro de la categoría de personas se incluye a personas con **discapacidad a largo plazo (SUP-REC-584/2021 y acumulados)**; que su discapacidad es progresiva y permanente, porque si bien hay tratamiento para demorar su avance, no tiene cura, lo cual omitió investigar dicha autoridad.

34

Afirman los certificados médicos exhibidos cumplen lo establecido en los numerales 19 y 20 de los Lineamientos para implementar acciones afirmativas del *Instituto Electoral local*.

En la especie, la responsable omitió juzgar con una visión reforzada para proteger los derechos de las personas con discapacidad y de adulto mayor al tener 65 años de edad.

Previo al estudio de fondo de la controversia que plantean los actores en este apartado, esta Sala Regional advierte que hacen valer una violación procesal, consistente en que, el *Tribunal local* no estudió la casual de improcedencia que hizo valer Fernando Alférez Barbosa, referente a que no se acompañó al recurso de nulidad (no precisa número de expediente local) la documental para acreditar la personalidad y legitimación.

El agravio es **ineficaz**, en principio, porque no señala a qué recurso de nulidad local se refiere. Sin embargo, esta Sala Regional observa que los expedientes donde se impugnó la inelegibilidad de dicho candidato fueron los recursos TEEA-REN-010/2024 (*PRI*), TEEA-REN-013/2024 (*PRD*) y TEEA-REN-



014/2024 (MC), en los cuales compareció como tercero interesado y formuló dicha causal de improcedencia.

Al respecto, el *Instituto Electoral local* en su oficio de remisión de constancias de cada expediente, precisó que enviaba al *Tribunal local*, entre otra documentación, la demanda y la acreditación de los representantes de los citados partidos, por lo cual, contrario a la afirmación del actor ante esta instancia jurisdiccional federal, si se acreditó la personalidad en los mencionados juicios locales⁷.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que los agravios relacionados con el fondo de la controversia que plantean *MORENA* y Fernando Alférez Barbosa son **fundados**.

En principio, se precisa que es criterio de este Tribunal Electoral que, a fin de que las acciones afirmativas se materialicen y resulten efectivas, si un registro se realiza con base en dichas medidas resulta válido afirmar que se hace así, atendiendo a una característica o cualidad inherente a la persona, por lo que en dichos casos, **éstas deben ser equiparables a los requisitos de elegibilidad, de ahí que se precise sí pueden ser revisadas al momento de la validez de la elección y asignación**, porque de lo contrario, se desnaturalizaría el sentido de la acción afirmativa y se dejaría sin tutela judicial una medida que ha sido reconocida y establecida por los órganos jurisdiccionales a fin de cumplir la obligación del Estado de lograr una igualdad sustantiva⁸. Este es el criterio correcto que contiene el precedente SUP-REC-1410/2021 y acumulados que señalan los promoventes.

35

Respecto del estándar probatorio que se debe adoptar cuando se impugnen requisitos de elegibilidad, este Tribunal Electoral ha establecido que cuando se considere que una candidata o candidato incumple alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnarlos:

- Primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral;

⁷ Las certificaciones de las acreditaciones obran en las fojas 66 del cuaderno accesorio o tomo 9 (PRI); 86 del cuaderno accesorio o tomo 12 (PRD); y 78 del cuaderno accesorio o tomo 14 (MC), todos del expediente SM-JDC-487/2024.

⁸ Dicho criterio lo sustentó *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-REC-876/2018 y su acumulado.

- Segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría. Este supuesto no implica una doble oportunidad para controvertir la elegibilidad en ambos momentos por las mismas razones⁹.

Sala Superior ha precisado que una diferencia respecto de la impugnación del requisito, atendiendo a ambos momentos es la carga de la prueba. **Cuando se controvierte el registro** de un candidato o candidata, se hará al estar **sub judice** a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, **en el segundo momento ante la declaración de validez de la asignación y la entrega de la constancia respectiva, ya existe presunción de que los requisitos de Ley han quedado acreditados, por lo tanto, quien impugna tiene, a su cargo derrotar la presunción que se ha formado**¹⁰.

En precedentes recientes *Sala Superior* también ha sostenido que la autoridad electoral **debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa**, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.

36

Por otra parte, los artículos 25 y 38 de los Lineamientos del *Instituto Electoral local* para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, para el proceso electoral concurrente 2023-2024, en Aguascalientes, disponen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

Artículo 25. Para el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular:

- **Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas a Diputación** en favor de las personas **que presenten discapacidad permanente, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista** de representación proporcional.
[...]

Artículo 39. Para efectos de dar cumplimiento con una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, **deberá acompañarse a su solicitud de registro, al menos uno de los siguientes documentos comprobatorios:**

- a) **Certificado médico de discapacidad**, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo

⁹ **Jurisprudencia 7/2004**, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

¹⁰ Dicho criterio lo asumió *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1410/2021 y acumulados, SUP-JDC-552/2021 y SUP-JRC-65/2018 y acumulados; así como esta Sala Regional en el juicio de inconformidad SM-JIN-7/2024, entre otros.



de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;

b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);

c) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; y,

d) Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).

En el caso, MORENA adjuntó a la solicitud de registro de Fernando Alférez Barbosa 2 certificados médicos:

- **Certificado médico del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes**, de 29 de marzo de 2024, suscrito por la Dra. Susana Velázquez, donde hace constar que: *después de haber practicado un examen clínico al (la) C. Alférez Barbosa Fernando, masculino de 65 años de edad, se encuentra con diagnóstico de: Diabetes Mellitus tipo 2, nefropatía mixta, hipertensión esencial, retinopatía diabética, con discapacidad severa total y permanente.*

Se precisa que el certificado tiene 2 sellos, ambos con las siglas ISSEA.

- **Certificado médico**, de 27 de marzo de 2024, suscrito por el Dr. J. Francisco Gutiérrez Vázquez, donde hace constar que: posterior a que revisé al paciente Sr. Fernando Alférez Barbosa se le encuentra con los siguientes diagnósticos: Diabetes Mellitus tipo II, tratado con metformina 850 ml 1 tableta cada 24 horas, con complicación crónica de nefropatía mixta (por DMT y obstructiva por nefrolitiasis bilateral), retinopatía diabética severa, con tratamiento a base de fotocoagulación con rayo láser, además de hipertensión arterial sistemática, por lo cual se encuentra con discapacidad visual severa”.

Se precisa que el certificado tiene un sello con las siglas ISSSTE e IMSS.

El *Tribunal local* determinó que los certificados médicos no acreditaban la incapacidad permanente de Fernando Alférez Barbosa, por lo siguiente:

SM-JDC-487/2024 Y ACUMULADOS

- Los promoventes refieren que, de las constancias médicas, no se desprende que Fernando Alférez Barbosa pertenece a un GAP por ser persona con discapacidad permanente.
- Las magistraturas de este Tribunal y las Consejerías del OPLE no cuentan con los conocimientos técnicos y médicos necesarios para determinar tal situación, sin embargo, sí se cuenta con los elementos para determinar si una documentación es basta y adecuada para probar una condición.
- Una de las constancias es emitida por una institución IMSS y firmada por un Doctor en turno en el ISSSTE.
- Al comparar los diagnósticos, tenemos que se presume la realización de un chequeo médico sin que se especifique las particularidades del mismo o la especialización, y al emitir los diagnósticos tenemos que en una de las constancias se señala como discapacidad VISUAL SEVERA TOTAL Y PERMANENTE, mientras que, en la otra, se establece solamente DISCAPACIDAD VISUAL SEVERA.
- Que si la discapacidad es total significaría que Fernando Alférez Barbosa ha perdido totalmente la visión, cosa que según las constancias y la vida pública del candidato impugnado no sucede.
- Otra constancia médica solamente señala que es una discapacidad visual severa, pero no especifica que sea permanente.
- Este Tribunal **a efecto de verificar si existen elementos públicos que permitan determinar que la condición del candidato es total y permanente, realizó una inspección a los elementos públicos, tales como redes sociales; notas periodísticas; curricular pública; incluso expedientes de este Tribunal en donde ha sido parte** activa ya sea como promovente o como demandado o denunciado, y cuya inspección obra en fojas de este expediente.
- **Al analizar tales elementos, este Tribunal considera que no existen constancias públicas que permitan determinar que el C. Fernando Alférez Barbosa, ha sido víctima de discriminación;** obstáculos o barreras que le obliguen a modificar su estilo de vida, para acceder a los cargos públicos o partidistas que ha ostentado.
- Se reconocen las capacidades y aptitudes que, como persona pública que data por lo menos **desde los años 90's, siempre ha demostrado para acceder a los cargos que con honor ha ostentado, incluso son conocidas sus capacidades artísticas en artes visuales como pintura,** por lo que valerse de artimañas de esta naturaleza, con la finalidad de ocupar un cargo por cuota de discapacidad.
- Lo anterior es suficientes para declarar la inelegibilidad del C. Fernando Alférez Barbosa, al haber ocupado una posición de cuota para GAP, sin acreditar fehacientemente que sus padecimientos son considerados como discapacidad permanente.

38

La decisión del *Tribunal local* es incorrecta, en principio, porque uno de los certificados médicos cumple con los requisitos contemplados en el referido artículo 38 de los Lineamientos del *Instituto Electoral local* para la implementación de acciones afirmativas, concretamente, fue expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, especifica una discapacidad permanente sensorial (visual), contiene nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la doctora que lo expidió y el sello de la institución. Se destaca que **dicha norma no exige mayores elementos.**

A partir de lo anterior, el *Tribunal local* no tomó en cuenta que el requisito consistente en acreditar una discapacidad permanente por parte de Fernando Alférez Barbosa no fue impugnado cuando se aprobó su registro y si bien dicho requisito puede controvertirse al momento en que se califica la elección, como en el caso, **es preciso tomar en consideración que el estándar probatorio es diferente, concretamente, los certificados médicos adquirieron la presunción de acreditar la discapacidad permanente, por lo cual, la carga de la prueba para desvirtuarlo es para la parte inconforme.**

Es de destacar que fue el propio Tribunal responsable quien señaló en su sentencia que las partes inconformes afirmaron que las constancias médicas no acreditan la discapacidad permanente de Fernando Alférez Barbosa, sin que se precise la aportación de prueba alguna para demostrarlo, además de que en ese estudio emprendido por el no era propio, sino de la parte inconforme, lo cual lleva a soportar el señalamiento de omisión de juzgar con perspectiva de protección de derechos humanos.

Es relevante la expresión del Tribunal donde señala que, si bien no cuenta con conocimientos técnicos y médicos para determinar dicha circunstancia, sí contaba con elementos para determinar si una documentación es basta y adecuada para probar una condición. Sus razonamientos para restar valor probatorio a los certificados se reducen a 2 aspectos esenciales:

- Un certificado médico dice discapacidad visual severa total y permanente y el otro solamente discapacidad visual severa; un certificado fue emitido por el IMSS, pero firmado por un Doctor del ISSSTE.
- Verificó elementos públicos para determinar si la condición del candidato es total y permanente; realizó una inspección a elementos públicos, a saber, redes sociales, notas periodísticas, curricular pública e incluso expedientes de ese Tribunal donde ha sido parte activa. Con base en ello, concluyó que Fernando Alférez Barbosa no había sido víctima de discriminación y que no acreditó una incapacidad permanente.

Todo lo anterior muestra un ejercicio de sustitución de una de las partes, que debieron aportar al *Consejo General* pruebas que derrotaran la validez otorgada a dichas constancias al momento del registro de la candidatura.

Contra lo determinado por la responsable debe subsistir la elegibilidad de Fernando Alférez Barbosa y continuar surtiendo efectos la constancia que le otorgó el *Consejo General* como diputado propietario de *RP*, al no derrotarse la presunción de discapacidad soportada en los certificados médicos destacados, los cuales, ambos determinaron que tiene.

Por otra parte, el *PRJ* estima que la determinación impugnada del *Tribunal local* discrimina y revictimiza al candidato y solicita se dé vista al Senado de la República, **debe desestimarse**, porque el hecho de que un Tribunal ejerciendo su jurisdicción no le otorgue razón a alguna de las partes no implica en automático discriminación, pues se trata de un ejercicio interpretativo del derecho en sede jurisdiccional a partir de una controversia planteada.

Similar criterio sostuvo *Sala Superior* al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-677/2021 y esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-91/2023 y acumulados.

40

También es **ineficaz** el agravio de Fernando Alférez Barbosa relacionado con el cumplimiento de la sentencia que impugna en el presente asunto, porque esta Sala Regional ha determinado que la declaración de inelegibilidad es ilegal y, por tanto, debe seguir surtiendo efectos la constancia que le otorgó el *Instituto Electoral local*.

5.6.5. Es contraria a Derecho la declaración de inelegibilidad de Alejandra Peña Curiel porque es criterio de este Tribunal Electoral que, quien ejerce algún cargo de elección popular en un ayuntamiento y ostenta una candidatura a diputación local de *RP*, no es necesario que se separe de su cargo

Alejandra Peña Curiel pretende recuperar la constancia como diputada suplente de *RP* postulada por MORENA, que le otorgó el *Instituto Electoral local*, la cual revocó el *Tribunal local* pues, estima que sí es elegible porque no es necesario separarse del cargo de regidora 90 días antes de la elección.

Al respecto, expresa que al ser regidora no hay obligación de separarse del cargo para que le otorguen la constancia como diputada suplente de *RP*, pues en el estado de Aguascalientes no hay obligación de que las candidaturas suplentes dejen de ejercer el cargo para ser elegibles, lo cual es contrario a



los precedentes SUP-REC-256/2021, SM-JDC-105/2018 y TEEA-JDC-017/2021.

La actora señala que, en su escrito de compareciente ante el Tribunal responsable, indicó que, si en el artículo 20, fracción I, y último párrafo, de la *Constitución local* no hay prohibición expresa para quienes aspiran a una diputación suplente, entonces, se debía dar prioridad a su derecho de acceso al cargo atendiendo al principio *pro persona*. A pesar de lo anterior, el *Tribunal local* reconoció que la norma aplicada no distingue entre candidaturas propietarias o suplentes, pero determinó que estaba implícita la prohibición para la actora por ser actualmente regidora y candidata suplente a diputada de *RP*.

Por lo anterior, la promovente considera que la sentencia carece de exhaustividad y congruencia, al realizar una interpretación restrictiva de su derecho de ser votada sin estar expreso en la norma. Tampoco tomó en cuenta la naturaleza de su candidatura, que es para diputada suplente de *RP*, pues la votación no se acota al ámbito municipal (donde es regidora), sino al estatal, por lo que no se podría afectar la equidad; además, el carácter de suplente tiene una expectativa de derecho que se actualiza ante la vacante de la persona propietaria.

Que el *Tribunal local* no demostró que su cargo como regidora y candidatura al cargo que pretende tuviera la posibilidad de influir en las autoridades electorales a cargo de la declaración de validez y entrega de constancia respectiva, como lo afirmó dicha autoridad. Tampoco se demostró que realizara campaña. Incluso, plantea la inconstitucionalidad del artículo 20 de la *Constitución local*, conforme lo razonado en el precedente SUP-REC-256/2021.

Los agravios son **fundados**.

El *Tribunal local* fundó su determinación, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Alejandra Peña Curiel, fue registrada como candidata suplente a la diputación por *RP*, por *MORENA*.

- Dicha ciudadana es actual regidora del cabildo de la ciudad de Aguascalientes.

El artículo 20, fracción I, y último párrafo, de la *Constitución local*, establece que no pueden ser electas diputadas las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o **Municipales**, a menos que se separen de sus cargos o empleos 90 días antes de la elección. Dicha norma atiende a la libertad de configuración normativa de la legislatura local.

Si bien no contempla de forma expresa que la separación se deba realizar de forma material o que distinga entre titularidades o suplencias de una fórmula, tal obligación deriva de un mandato implícito de la norma, porque la separación del cargo conlleva la imposibilidad de ejercer las funciones respectivas.

- Si bien, existen diversos criterios que señalan que no debe ser obligatoria la separación del cargo, estas están limitadas a la configuración normativa de la entidad, es decir, si la norma expresamente no prevé la obligación, esta no debe aplicarse arbitrariamente.
- Está acreditado en autos que el 7 de mayo, Alejandra Peña Curiel suspendió la separación del cargo, y retornó sus actividades como regidora.
- El citado requisito busca evitar que los recursos públicos (financieros, materiales, humanos) que se encuentren bajo el mando de una persona que se ostenta como regidora, sean usados indebidamente para tomar ventaja sobre otras personas adversarias y afecten los principios de equidad e imparcialidad.
- Por lo anterior, se debe revocar la asignación de Alejandra Peña Curiel como diputada suplente, por la inelegibilidad actualizada al no separarse efectivamente del cargo de regidora durante la contienda electoral.

Esta Sala Regional estima que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, Alejandra Peña Curiel sí es elegible, sustancialmente, porque es criterio de este Tribunal Electoral que quien ejerce algún cargo de elección popular en un ayuntamiento y ostenta una candidatura a diputación local de *RP*, el requisito de separación del cargo debe interpretarse de manera congruente con el derecho constitucional a ser votado y el principio *pro persona*, de modo que sólo es exigido para las candidaturas a diputaciones locales por *MR*.

El referido criterio se ha asumido por *Sala Superior* y esta Sala Regional¹¹ y las mismas consideraciones sirven de sustento para la presente decisión porque se plantea una controversia que, si bien se relaciona con la normativa de una entidad federativa distinta, cierto es que contiene disposiciones similares, como en seguida se razona.

El artículo 20 de la *Constitución local*, en lo que al caso interesa, establece lo siguiente:

Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:

I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.

[...]

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término.

➤ **Finalidad de la norma**

La finalidad de exigir la separación del cargo es garantizar la equidad en la contienda y la libertad del sufragio, así como asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad, para evitar ventajas indebidas que naturalmente otorga el ostentar un cargo público de relevancia en determinado ámbito geográfico.

➤ **Naturaleza constitucional de la elección de diputaciones por *RP***

El artículo 17, apartado A, de la *Constitución local*, dispone que el *Congreso local* estará integrado por 18 diputaciones electas según el principio de votación de *MR* mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 9 diputaciones electas según el principio de *RP*, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

¹¹ SUP-REC-256/2021 y SM-JDC-105/2018.

El artículo 233 del *Código Electoral local* contempla el procedimiento para realizar la asignación de diputaciones de *RP*, las cuales deben tener una correspondencia con el porcentaje de votos recibido por cada partido político, ya que su elección no es directa como en el caso de las de *MR*.

Al respecto, la *Suprema Corte*, en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, 55/2016 y 142/2017, entre otros aspectos, precisó que:

- El término uninominal significa que cada partido político puede postular una sola candidatura por cada distrito electoral en el que participa y el acreedor de la constancia de la diputación, será el que obtenga la mayoría de votos emitidos dentro de ese distrito.
- El término circunscripción plurinominal surge con la figura de la *RP* mediante un sistema de listas regionales que debía presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que, en cada una de las circunscripciones, se eligen varias candidaturas, de ahí que se utilice el término plurinominal (más de uno).

44

- **Las candidaturas plurinominales** buscan obtener una curul en la legislatura a fin de representar, de manera real o más cercana a la realidad, el porcentaje de votos obtenidos por su partido político en un espacio territorial determinado, de modo que **no representan a un distrito determinado**.
- **En el sistema de *RP* no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos** en tanto que son éstos, como entes de interés público, los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan.

Por lo anterior, *Sala Superior* estimó que es posible afirmar que la naturaleza de las diputaciones de *RP* no permite acotarlas territorialmente a un distrito en particular, ni en la manera de su elección, porque se eligen mediante un sistema de listas, ni en cuanto a la representación que ostentan una vez electos, precisamente porque derivan del voto emitido por el partido político en la entidad federativa.

- **Interpretación de las restricciones a derechos humanos**

Sala Superior ha considerado que la restricción de derechos debe interpretarse de forma limitativa y **no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación**, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente federal.

Así, las causas de inelegibilidad implican la restricción de un derecho político-electoral de naturaleza fundamental, por lo que tal limitación debe interpretarse de manera estricta, sin que se pueda aplicar de manera extensiva o analógica a otros supuestos no previstos expresamente.

Por tanto, la interpretación siempre debe hacerse en la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan limitarlo; de lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado y al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la *Constitución federal*.

- **Una persona que ostenta un cargo de regiduría y es postulada a una diputación local de RP no es necesario que se separe del cargo**

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que la interpretación que se debe dar al artículo 20, fracción I y párrafo quinto, de la *Constitución local*, que establece que no podrán ser diputadas las personas que desempeñen, entre otros, un cargo de elección popular en un municipio, a menos que se separe 90 días antes de la elección respectiva, es en el sentido de que **no están comprendidas las regidurías que aspiren a postularse a candidaturas a diputaciones locales por RP**.

Lo anterior, porque como se indicó, no es posible delimitar geográficamente a un distrito electoral y mucho menos a un ámbito municipal a la elección de diputaciones de *RP*, ya que estas son electas mediante un sistema de listas y, por ende, la posibilidad de que lleguen a integrar el *Congreso local* depende del porcentaje de votación que obtenga el partido que las postuló, lo que asegura un grado razonable de imparcialidad y neutralidad por parte de las personas funcionarias públicas municipales, aun cuando no se separen del cargo para ser postuladas.

Se precisa que la restricción de separación del cargo sólo está prevista para la elección que corresponde al ámbito territorial, esto es, la elección de diputaciones de *MR*, cuyas candidaturas compiten en un determinado distrito electoral, a efecto de colocarse en la preferencia electoral y obtener el voto que le permita ganar la elección y acceder al órgano legislativo.

Esta interpretación permite una protección amplia de los derechos humanos como el de ser votado y, por ende, en el presente asunto no era necesario que Alejandra Peña Curiel se separara del cargo de regidora para ser elegible y postulada para diputada local de *RP*.

Este criterio ha sido aplicado tanto para la elección federal como local de diputaciones de *RP*, en los siguientes precedentes:

- **SUP-JDC-486/2021 y acumulados, SUP-RAP-87/2018, SUP-REC-938/2018 y SUP-REC-871/2018 y acumulado.** Se analizó la separación de personas del cargo de la presidencia municipal para ser candidatas a una **diputación federal de *RP*** y *Sala Superior* consideró que la restricción contenida en el artículo 55 de la *Constitución federal*, relativa a la separación de diversos cargos, se enfoca centralmente a las candidaturas por el principio de *MR*, y no en forma necesaria a las candidaturas postuladas por *RP*, puesto que éstas son electas por una demarcación territorial y no compiten con candidaturas específicas para obtener el voto que les permita ganar la elección.
- **SUP-REC-101/2018.** *Sala Superior* analizó el contenido del artículo 48, párrafos primero, fracción VI, y segundo, de la Constitución del Estado de Nuevo León, respecto de la cual consideró que solo disponía una restricción para aquellos servidores públicos, entre ellos, las y los presidentes municipales que quisieran ser postulados como candidatos en la elección de diputados locales de *MR*. Esto, porque al no existir prohibición específica en el citado precepto no se podía hacer expresa para candidaturas de *RP*, a partir de una interpretación gramatical y sistemática.
- **SM-JDC-105/2018.** Esta Sala Regional determinó que el mandato de separación del cargo previsto en el artículo 48, párrafos primero, fracción VI, y segundo, de la Constitución del Estado de Nuevo León,



no era aplicable a los presidentes municipales que busquen ser electos como diputados locales de *RP*.

Con base en esta línea argumentativa se sostiene la elegibilidad de Alejandra Peña Curiel de ahí que debe restituirse en el goce de derechos y continuar surtiendo efectos la constancia que le otorgó el *Consejo General* como diputada suplente de *RP*.

6. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, lo procedente es **modificar**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida, concretamente:

- **Dejar sin efectos** las declaraciones de inelegibilidad de Fernando Alférez Barbosa y Alejandra Peña Curiel, así como todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal local*, relacionados con dichas declaraciones.

En consecuencia, se declara que **subsisten como válidas** las constancias de diputaciones de *RP* otorgadas, a las referidas personas, por el *Instituto Electoral local*.

- En cuanto a las consideraciones restantes de la sentencia impugnada, que fueron objeto de análisis en la presente ejecutoria, por lo infundado e ineficaz de los agravios, deberán seguir surtiendo efectos.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los juicios **SM-JDC-488/2024**, **SM-JDC-489/2024**, **SM-JDC-490/2024**, **SM-JDC-491/2024**, **SM-JDC-492/2024**, **SM-JDC-493/2024**, **SM-JDC-504/2024**, **SM-JRC-255/2024** y **SM-JRC-256/2024**, al diverso **SM-JDC-487/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SM-JDC-487/2024 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.